MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ADECUA LA LEGISLACIÓN INTERNA A LAS OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS EFECTUADAS A CHILE POR LA OCDE PARA IMPLEMENTAR LA CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL COHECHO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES.

SANTIAGO, marzo 17 de 2008.-

M E N S A J E Nº 22-356/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, presento a vuestra consideración un proyecto de ley cuyo objetivo es adecuar la legislación interna a las observaciones y sugerencias formuladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, en la Primera y Segunda Fase de Evaluación del cumplimiento por Chile de la Convención para combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales.

I. ANTECEDENTES.

Uno de los objetivos de la OCDE es combatir el cohecho en las transacciones comerciales internacionales, cuyos efectos repercuten tanto en el ámbito político como en el surgimiento de distorsiones en la competitividad internacional. En tal entendido, sus países miembros adoptaron en el año 1997 la "Convención para combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales", lo que también hicieron otros cinco países no miembros: Argentina, Brasil, Bulgaria, Chile y la República Eslovaca.

Entre los fundamentos de la Convención se

destaca que "el cohecho es un fenómeno ampliamente difundido en las transacciones comerciales internacionales, incluido el comercio y las inversiones, que da origen a serias complicaciones de carácter moral y político, mina el buen gobierno y el desarrollo económico y distorsiona las condiciones competitivas internacionales". Asimismo, reconoce el rol de los Gobiernos en la prevención de tentativas de cohecho de parte de individuos y empresas en transacciones comerciales internacionales.

Chile firmó, el 17 de diciembre de 1997, la Convención de la OCDE para combatir el Cohecho a los Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y su Anexo, y depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General de la OCDE el 18 de abril de 2001.

El 11 de octubre de 2001, se envió a ese Congreso Nacional el Mensaje Nº 54-345 de S.E. el Presidente de la República, con el cual se iniciaba un proyecto de ley que adecuaba la legislación interna para implementar la citada Convención, con el objeto de incorporar un nuevo tipo penal destinado a sancionar el cohecho a funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales.

El 8 de octubre de 2002 se publicó en el Diario Oficial la ley que implementó la Convención - la ley Nº 19.829 - la cual, con el objeto de cumplir con las obligaciones de la misma, modificó el Código Penal incorporando el artículo 250 bis A, que sanciona el delito de cohecho de un funcionario público extranjero en transacciones comerciales internacionales, y el artículo 250 bis B, que define al funcionario público extranjero.

II. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONVENCIÓN.

La referida Convención, en su Artículo 12, establece que las Partes cooperarán para aplicar un Programa de Seguimiento Sistemático que vele y promueva la plena aplicación de la misma. Esa labor es realizada dentro del Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE.

Para lo anterior este Grupo de Trabajo ha

sido comisionado por las Partes para llevar a cabo un Programa de Seguimiento, que conlleva un sistema de auto evaluación de los Estados Miembros.

Este proceso de auto evaluación se compone de dos Fases.

La primera de ellas está destinada a valorar si los textos legales adoptados por los Estados Miembros cumplen los estándares de la Convención. Esta Fase importa dar respuesta a un Cuestionario Preliminar que aprecia cómo se ha abordado la implementación de la Convención por los mismos y concluye con la adopción de un Informe por parte del Grupo de Trabajo, con las observaciones y recomendaciones respectivas al país miembro.

La Segunda Fase de la evaluación se dirige a verificar si un país está aplicando efectivamente la Convención y la legislación adoptada en la materia. Se compone fundamentalmente de un Cuestionario Estándar que valora la aplicación práctica de la Convención que debe ser respondido por el país evaluado, y por una Visita in Situ al mismo.

III. PRIMERA FASE DE LA EVALUACIÓN DE CHILE, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL COHECHO A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS ENTRANSACCIONES COMNERCIALES INTERNACIONALES (ADECUADAS A LA LEGISLACIÓN INTERNA).

El proceso de evaluación a Chile, en la Primera Fase, para verificar el cumplimiento de las normas de la Convención, se inició en el mes de febrero de 2003.

Para dar respuesta al Cuestionario de la Primera Fase se constituyó un Grupo Nacional de Expertos Anticorrupción coordinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y conformado por representantes de dicho Ministerio, del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Justicia, del Ministerio Público y del Consejo de Defensa del Estado. Dichas instituciones fueron convocadas por estar directamente vinculadas con la implementación de la Convención.

La Primera Fase de la evaluación efectuada a Chile fue concluida durante los

días 21 al 24 de octubre de 2003, en la sede de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en París.

En esa oportunidad, el Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales, emitió un Informe a nuestro país estimando que -si bien se había dado cumplimiento a la exigencia general de la Convención para combatir el Cohecho a los Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, al establecer Chile en su legislación interna el delito de cohecho al funcionario público extranjero- existían ciertas deficiencias en la legislación relativas a los elementos del delito, la responsabilidad de las personas jurídicas, el grado de las penas aplicables, la jurisdicción en razón del territorio y de la nacionalidad, elementos todos que serían revisados durante la Segunda Fase de la Evaluación.

IV. SEGUNDA FASE DE LA EVALUACIÓN DE CHILE, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL COHECHO A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES (VERIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN Y DE LA LEGISLACIÓN INTERNA ADOPTADA)

El proceso de la Segunda Fase se inició en noviembre de 2006, con el envío por parte de Chile a las respuestas al Cuestionario Estándar, a un Cuestionario Adicional y continuó con la Visita in Situ que tuvo lugar entre el 26 al 30 de marzo de 2007.

Es necesario destacar que con ocasión de esta Visita in Situ, el equipo evaluador, en un informe preliminar, reiteró las observaciones y requerimientos efectuados en la Primera Fase de la evaluación.

La culminación del proceso de evaluación de Chile en la Segunda Fase se realizó en octubre de 2007. En dicha oportunidad el Grupo de Trabajo expresó su seria preocupación porque Chile no ha adoptado medidas para tratar las recomendaciones de la Primera Fase, relativas al delito de cohecho extranjero, responsabilidad de las personas jurídicas, sanciones, jurisdicción y secreto bancario. En tal sentido recomendó que Chile tomara prontas

medidas para lograr la total conformidad de su normativa con los artículos 1, 2 3, 4 y 9 de la Convención. Conforme a lo anterior se definió que el Grupo de Trabajo efectuaría una revisión adicional excepcional de la legislación chilena, (denominada fase 1 bis) en el plazo de un año. Sobre la base de esa revisión se decidirá si además conducirá una evaluación suplementaria in situ (fase 2 bis) a la luz de los informes que se entreguen por las autoridades chilenas.

V. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS.

Las observaciones específicas que implican modificaciones de naturaleza legal dicen relación con el tipo penal, la responsabilidad de las personas jurídicas, las sanciones del tipo en su vínculo con la extradición y, finalmente, la jurisdicción, todas las cuales se pasan a explicitar.

VI. EL TIPO PENAL.

El Grupo de Trabajo de la OCDE hizo una serie de observaciones respecto de la implementación por Chile del tipo penal contenido en el artículo 250 bis A del Código Penal, las que fueron reiteradas en la Visita in Situ de la Fase II. Ellas son:

1. Chile implementó el articulado de la Convención en forma restrictiva, al establecer en el artículo 250 bis A, inciso primero, del Código Penal, sólo la figura de “ofrecer un beneficio”, en circunstancias que la Convención solicita sancionar las figuras de “ofrecer, prometer y dar”, conforme se desprende del artículo 1º, Párrafo 1º de esta última.

Nuestro país argumentó en este proceso de evaluación que la expresión “ofrecer”, no significaba un tipo penal restringido, ya que el acto de ofrecer es previo al “dar”, y en consecuencia ésta última acción se encuentra tipificada. Por otra parte, se indicó que “ofrecer” es sinónimo de “prometer” en el idioma español. Además, se hizo presente que todo beneficio era susceptible de avaluación económica.

El Grupo de Trabajo de la OCDE insistió en hacer presente que la Convención establecía claramente los tres verbos rectores.

Particularmente, se hizo hincapié en que se dejaba sin sancionar la figura de “dar”, en aquellos casos que el funcionario público extranjero solicita o recibe concretamente un beneficio, sin que haya operado una oferta previa. Finalmente, se dieron ejemplos de beneficios en los que no existía un carácter económico.

Como consecuencia de lo anterior, el Informe Final del Grupo de Trabajo de la OCDE planteó la Recomendación de que, considerando la ausencia de jurisprudencia en la materia, Chile debía modificar el tipo descrito en el Código Penal para este delito, incluyendo los tres actos típicos, dar, prometer y ofrecer e, igualmente, se le encareció modificar la norma en el sentido que el beneficio ofrecido no se limite a los aspectos económicos.

2. En adición, se manifestó por el Grupo de Trabajo que Chile había efectuado una restricción en el tipo penal al circunscribir los beneficios solicitados a los de carácter económico, en circunstancias que la Convención en el artículo 1º, Párrafo 1º, se refiere a beneficios económicos o de otra clase.

3. Asimismo, se indicó que la Convención, en el indicado artículo 1º, requiere que se trate de obtener -por quien efectúa el cohecho- una ventaja “indebida”, aspecto que en el caso del delito establecido en la legislación penal chilena no es claro, ya que no se reflejó ese elemento en el tipo penal específico.

4. También se manifestó que la expresión incluida en el tipo penal relativa a obtener un negocio o ventaja en el ámbito de transacciones comerciales internacionales era limitativa, toda vez que el delito de cohecho puede producirse en transacciones internacionales que pueden no tener el carácter de comerciales. Por eso, se sugirió excluir el concepto de “comerciales”.

En consecuencia, el presente proyecto de ley tiene por objeto acoger las referidas observaciones al artículo 250 bis A del Código Penal, inciso primero, haciendo, además, los correspondientes ajustes a las otras formas de cohecho contempladas en el Libro II, Título V, Párrafo 9º del Código Penal.

VII. NORMAS ASOCIADAS AL TIPO PENAL.

Se planteó, además, el punto relativo al artículo 250 bis B, que contiene para los efectos del tipo penal antes descrito la definición de funcionario público extranjero, y que fuera tomada del artículo 1, Párrafo 4º, de la Convención. Se ha señalado que la referida definición no comprende todos los elementos de la Convención, porque en lo relativo a la empresa pública, se limitó su concepción al instituirla como “empresa de servicio público”. En consecuencia, se sugiere se modifique la normativa en esta materia.

Por ello, se introduce una modificación respecto al concepto de empresa de servicio público.

VIII. LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Por otra parte, la Convención de la OCDE establece, en su artículo 2°, que “cada Parte adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con sus principios legales, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas en los actos de cohecho a un funcionario público extranjero”. Además, el artículo 3º, Párrafo 2º, estipula lo siguiente: “Si, dentro del ordenamiento jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no fuere aplicable a las personas jurídicas, esa Parte deberá proceder de modo que se les apliquen sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas de carácter no penal, incluidas sanciones pecuniarias, en caso de cohecho a funcionarios públicos extranjeros”.

Durante la citada Primera Fase se estimó por parte del Grupo de Trabajo, que Chile no estaba dando adecuado cumplimiento a la responsabilidad de las personas jurídicas, conforme a lo que dispone la Convención en el citado artículo 3º, Párrafo 2º, que establece que si no es posible conforme al ordenamiento jurídico del país imponer responsabilidad penal para las mismas, sí se les deben aplicar sanciones “eficaces, proporcionadas y disuasivas”.

En particular, el Grupo de Trabajo sugirió las medidas de disolución de la sociedad y, además, multas específicas.

Sobre este punto, vale la pena recordar que en el citado Mensaje Nº 54-345, que remitió el proyecto de ley para la adecuación de la ley penal chilena, destinada a establecer el tipo penal del artículo 250 bis A, se señaló que si bien, tradicionalmente, se ha considerado que la persona moral no puede ser sujeto activo de un delito ha emergido una tendencia, en los últimos años, en los países desarrollados, en orden a reconocer la responsabilidad de las personas jurídicas. Es cada vez más frecuente, además, en los tratados internacionales, observar la determinación a establecer responsabilidad para estos entes jurídicos.

Se observaba, asimismo, en dicho Mensaje, que el análisis de la responsabilidad penal de las personas jurídicas era relevante desde el punto de vista social y criminológico, ya que la delincuencia cometida por las personas jurídicas ha crecido en términos cualitativos y cuantitativos en los últimos años.

Efectivamente, las estadísticas avalan que los principales delitos en los cuales se ven involucradas las personas jurídicas en el mundo son, entre otros, los delitos contra el medio ambiente, los delitos económicos, el lavado de activos, la evasión tributaria, la corrupción pública y la obstrucción a la justicia, todos los cuales producen un impacto social profundo, frecuentemente, mucho mayor al que resulta del actuar de personas naturales.

Sobre el particular, se encuentra en actual tramitación ante este Congreso Nacional un Proyecto de Ley (Boletín 4426-07) que Autoriza el Levantamiento del Secreto Bancario en Investigaciones de Lavado de Activos, al cual se le efectuaron indicaciones por el Mensaje 136-355, de 30 de abril de 2007. Esta indicación sustituye el encabezado y el texto íntegro del referido Proyecto de Ley, por “Proyecto de ley que modifica la ley Nº 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero (Boletín Nº 4426-07). El mismo, en su artículo 1º, introduce diversas modificaciones a la citada ley 19.913, agregándole, en su numeral 13, diversos artículos nuevos, entre ellos un nuevo artículo 39 que establece responsabilidad penal para las personas

jurídicas de derecho privado, cuyos dueños, controladores, responsables, representantes o administradores hayan sido condenados por alguno de los delitos comprendidos en los Párrafos 4, 5, 6 y 9 del Título V del Libro II del Código Penal -entre los que se incluye el cohecho al funcionario público extranjero. En dicho proyecto se establece que esas personas podrán ser sancionadas con medidas de suspensión temporal, total o parcial de la actividad de la empresa, disolución de la sociedad o cancelación de la personalidad jurídica, multa a beneficio fiscal, prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios y pérdida de beneficios fiscales.

En consecuencia, dicho proyecto de ley se ajusta a las observaciones de la OCDE en materia del cohecho al funcionario público extranjero.

IX. LAS SANCIONES Y LA EXTRADICIÓN.

En otro orden de consideraciones, la Convención de la OCDE establece, en su artículo 3°, Párrafo 1°, lo siguiente: "El cohecho a un funcionario público será sancionado con penas de carácter criminal eficaces, proporcionadas y disuasivas. El rango de las sanciones será comparable a las aplicadas al cohecho a funcionarios públicos de esa Parte e incluirán, cuando se trate de personas naturales, las penas privativas de libertad suficientes para permitir una eficaz asistencia legal mutua y extradición".

El artículo 250 bis A del Código Penal de Chile, que estableció el tipo penal que nos ocupa, sanciona a quien ofrece una dádiva con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio (de 61 días a 3 años), e inhabilitación especial o absoluta para cargos u oficios públicos temporales en cualquiera de sus grados y multa del tanto al duplo del provecho solicitado.

En la evaluación que el Grupo de Trabajo de la OCDE realizó respecto a las sanciones con que Chile castigaba el delito de cohecho a un funcionario público extranjero, se consideró que su nivel era bajo, ya que oscilan entre 61 días a 3 años. Esta pena,

conforme a las recomendaciones de la OCDE, no cumple con los estándares de la Convención, según las cuales las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasivas. En adición, se constató que, bajo el nuevo proceso penal, Chile no puede solicitar una extradición por esta figura, ya que, según el artículo 431 del Código Procesal Penal, ella sólo es procedente respecto de delitos que tiene fijada una pena privativa de libertad cuya duración mínima excede de un año.

Igualmente, se recomendó modificar la forma de fijar las multas, que en la actualidad como máximo es el doble del beneficio económico, particularmente, para el caso en que el beneficio no tuviere un carácter económico.

En consecuencia, se propone aumentar el nivel de sanciones del tipo penal del artículo 250 bis A del Código Penal.

X. LA JURISDICCIÓN.

El artículo 4, Párrafo 1º, de la Convención, dispone que cada Parte adoptará las medidas necesarias para establecer jurisdicción sobre el cohecho a un funcionario público extranjero cuando el delito sea cometido, parcial o totalmente, dentro de su territorio. Adicionalmente, el Párrafo 2º, establece que cada Parte que tenga jurisdicción para enjuiciar a sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero adoptará las medidas necesarias para establecer jurisdicción sobre el cohecho a funcionarios públicos extranjeros, de acuerdo con los mismos principios.

El Grupo de Trabajo de la OCDE señaló que ciertas acciones del tipo penal podrían dar lugar a jurisdicción territorial, pero como el elemento establecido en el tipo chileno es “ofrecer” y no la “promesa de” o el “dar” un beneficio, puede darse el caso en que si la oferta es efectuada fuera de Chile, nuestro país no podría establecer esa jurisdicción. Suplementariamente, se indicó en relación con los delitos que producen daño o efecto en Chile, que no existe jurisprudencia que avale que Chile ejercerá jurisdicción, ya que no obstante que en la doctrina ha ido ganando opinión el concepto de ubicuidad, esta tesis sólo se verifica en

la literatura.

En lo relativo a la jurisdicción por causa de nacionalidad, se subrayó que las leyes chilenas que permiten ejercer jurisdicción extraterritorial, contenidas en el artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales, son acotadas, ya que se limitan a listar una serie de delitos, entre los cuales no se incluye el cohecho a funcionarios públicos extranjeros.

Por ello, se concluyó, que en vista de la limitada jurisdicción territorial, Chile no cumplía el requisito del artículo 4.1 de la Convención, cuando el delito es cometido "sólo en parte" en el territorio chileno, por lo que se le encareció examinar la deficiencia en esta materia. A la vez se expresó que se revisaría la aplicación de la jurisdicción por nacionalidad, durante la Segunda Fase, debido a la aparente inhabilidad para asumir competencia por parte de los tribunales chilenos respecto de los chilenos que cometen este delito en el extranjero.

En materia de jurisdicción, tanto en el contexto de esta Convención como en otros instrumentos internacionales de los cuales Chile es Parte, efectivamente, se constata que las bases son limitadas. En el caso específico del delito de cohecho a funcionarios públicos extranjeros, es claro que existe jurisdicción territorial cuando todo el acto típico se lleva a cabo en el territorio, pero no cuando parte de él se produce en el mismo. Nuestro país tiene jurisdicción cuando el delito comienza en Chile, pero su normativa no cubre la situación en que el delito comienza en el exterior y produce efectos en el territorio nacional.

En materias de jurisdicción por nacionalidad, el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 6º, que regula los casos en que los tribunales chilenos poseen jurisdicción respecto de delitos cometidos en el exterior, sólo la admite respecto de determinados delitos, entre los cuales no se cuenta específicamente el del cohecho al funcionario público extranjero, a menos que haya sido cometido por otro funcionario público.

Por otra parte, se cuenta con la norma del artículo 6º Nº 8 del Código Orgánico de Tribunales, que establece jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias, la que se estima que podría ser considerada una base de jurisdicción por nacionalidad, pero respecto de la cual no existe jurisprudencia que pueda avalar esa hipótesis, a la vez que legalmente carece de suficiente desarrollo.

El presente proyecto de ley propone acoger las referidas observaciones, incorporando modificaciones al artículo 6º N° 2 del Código Orgánico de Tribunales.

XI. CONSIDEARCIONES FINALES.

En consecuencia, teniendo en cuenta los compromisos adquiridos por Chile en materia de Cohecho Internacional, así como la circunstancia antedicha de que Chile será objeto de una Fase I Bis de Evaluación de la Convención para Chile a culminar en octubre del presente año, oportunidad en que será necesario que estas modificaciones se encuentren en curso, se remite el presente proyecto de ley, que propone acoger las referidas observaciones, incorporando las modificaciones legales que se indican.

Finalmente, se debe señalar, como un elemento adicional, la Decisión del Consejo de la OCDE, que para que Chile pueda adherirse a la OCDE se debe proceder al total cumplimiento de las normas de la Convención, conforme se indica en el denominado documento **“ROADMAP FOR THE ACCESSION OF CHILE TO THE OECD CONVENTION”** que contiene la Hoja de ruta para el acceso de Chile a la OCDE.

Por las razones expuestas, el Gobierno estima de la más alta importancia otorgar cumplimiento a las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la Convención de la OCDE y efectuar las adecuaciones legislativas pertinentes.

Por lo tanto, vengo en someter a consideración del H. Congreso Nacional, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"**Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) En el artículo 247 bis, sustitúyese la expresión “beneficio económico” por “beneficio económico o de otra naturaleza”; y la expresión “multa del tanto al triplo del beneficio obtenido” por “multa del tanto al triplo del beneficio obtenido o, en el caso de tratarse de un beneficio de naturaleza distinta a la económica, con multa de 100 a 1000 UTM.”

2) En el artículo 248, sustitúyese la expresión “beneficio económico” por “beneficio económico o de otra naturaleza”; y la expresión “multa de la mitad al tanto de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados” por “multa de la mitad al tanto de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados o, en el caso de tratarse de un beneficio de naturaleza distinta a la económica, con multa de 100 a 500 UTM”.

3) En el artículo 248 bis, inciso primero, sustitúyese la expresión “beneficio económico” por “beneficio económico o de otra naturaleza”; y la expresión “multa del tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado” por “multa del tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado o, en el caso de tratarse de un beneficio de naturaleza distinta a la económica, con multa de 100 a 1000 UTM”.

4) En el artículo 249, sustitúyese la expresión “beneficio económico” por “beneficio económico o de otra naturaleza”; y la expresión “multa del tanto al triplo del provecho solicitado o aceptado” por “multa del tanto al triplo del beneficio solicitado o aceptado o, en el caso de tratarse de un beneficio de naturaleza distinta a la económica, con multa de 100 a 1000 UTM.”

5) En el artículo 250, inciso primero, sustitúyese la expresión “beneficio económico” por “beneficio económico o de otra naturaleza”.

6) En el artículo 250 bis A, inciso primero, sustitúyese la oración “El que ofreciere dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja en el ámbito de transacciones comerciales internacionales, será sancionado con las mismas penas de reclusión, multa e inhabilitación establecidas en el inciso primero del artículo 248 bis” por la siguiente: “El que ofreciere, prometiere o diere, a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o

mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebida en el ámbito de transacciones internacionales, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado medio a máximo y, además, de multa e inhabilitación establecida en el inciso primero del artículo 248 bis”.

7) En el artículo 250 bis B, sustitúyense los vocablos "empresa de servicio público" por "empresa pública".

Artículo 2º.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 6º Nº 2 del Código Orgánico de Tribunales:

“El cohecho a funcionario público extranjero, cuando sea cometido por chilenos o, asimismo, cuando parte de su ejecución tenga lugar en el territorio de la República”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALBERT VAN KLAVEREN STORK
Ministro de Relaciones Exteriores (S)

CARLOS MALDONADO CURTI
Ministro de Justicia